

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Auto interlocutorio No. 664

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76001400301720220024200

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ALBERTO REYES ECHEVERRI** a través de apoderado judicial en contra el **MUNICIPIO DE YUMBO**, para el pago de la suma de \$16.308.658,56 más intereses corrientes y moratorios, correspondiente al 50% de los honorarios que cobró el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali y que fueron sufragados en su totalidad por el demandante. El despacho observa que el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Yumbo Valle, factor que impide que el juzgado conozca de la acción según lo dispone el numeral 1º en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"

(...)

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón del domicilio de la entidad demandada.

ENVÍESE con todos sus anexos a la Oficina Judicial –Reparto para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Yumbo –Valle, para que avoque su conocimiento.

ANÓTESE su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
HOY 18 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICO EN ESTADO No 062 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
EL SECRETARIO,
OSCAR ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Auto interlocutorio No. 665

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76001400301720220024600

Ha correspondido conocer la presente demanda **EJECUTIVA –OBLIGACION DE HACER**, propuesta por **RAFAEL RUDA ZAPATA** quien actúa en su propio nombre, en contra de **LUIS MIGUEL CAMPO MONTERO** y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita se ordene al demandado, el cumplimiento de la entrega formal de la casa conforme se pactó en el contrato de compraventa –Casa Prefabricada Nueva, suscrito el 13 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 426 en concordancia con el artículo 433 del C.G.P., sin embargo, revisado los anexos de la demanda, no fue aportado el documento que acredite el pago de la suma de \$3.425.000 acordada en la cláusula 3ª del contrato y que según el hecho 1º de la demanda, fue entregada a la firma del contrato.

Debe allegar el certificado de tradición relacionado en el acápite de anexos de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA HOY 18 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICO EN ESTADO No 062 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. EL SECRETARIO, OSCAR ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Auto interlocutorio No. 666

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNIIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76001400301720220025100

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, en contra de **NILBERT URRUTIA NOEL**, la cual una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)."

De otro lado el artículo 17 de la misma codificación, establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los siguientes asuntos,

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

El acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), teniendo en cuenta el **domicilio del demandado** y este se encuentre dentro de una comuna donde funcione uno de estos, es decir, en las comunas, 4, 5, 6, 7. 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21.

Por su parte, el acuerdo No. CSJVAA20-96 (16 de diciembre de 2020), modificó parcialmente el Acuerdo CSJVRCSJVR16-148 de 2016, y dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive.*

J . V .

En el presente asunto las pretensiones ascienden a la suma de **\$5.500.000**, que corresponde al valor del capital e intereses, lo que significa que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el domicilio del demandado NILBERT URRUTIA NOEL, está ubicado en la **calle 54E #41E3-50 primer piso del barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 15** de Cali, por lo tanto, este despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo anterior este despacho es incompetente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda y el domicilio del demandado, por ello, se

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y el domicilio del demandado.

REMITIR las presentes diligencias a través de la Oficina Judicial –Reparto para que sea repartida a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali.

CANCELAR su radicación en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA HOY 18 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICO EN ESTADO No 062 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. EL SECRETARIO, OSCAR ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Auto interlocutorio No. 660

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76001400301720220025400

Ha correspondido conocer la presente demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA)** propuesta por **YOVANA MEJIA POTES**, en contra de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES & INVERSIONES GROUP SAS**, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. En la pretensión 1ª de la demanda solicita que, se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 25 de julio del 2018 entre MAURICIO COLLAZOS VALENCIA y YOVANA MEJIA POTES por incumplimiento de la parte vendedora, sin embargo, revisado el contrato de compraventa se observa que el mismo fue suscrito entre la demandante YOVANA MEJIA POTES y la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES & INVERSIONES GROUP SAS a través de su representante legal señor MAURICIO COLLAZOS VALENCIA, debiendo dirigir la demanda contra la sociedad y no contra su representante, por lo tanto, debe corregir, poder, demanda y anexos.
2. En la pretensión 4ª de la demanda solicita que, simultáneamente con el mandamiento de pago, decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MAURICIO COLLAZOS VALENCIA identificado C.C # 79.868.066 o a nombre de INGENIERIA CONSTRUCCIONES & INVERSIONES GROUP SAS, cuando el asunto que nos ocupa, es una demanda VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA) y para esta clase de procesos solo procede las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.
3. En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral anterior, hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

J.V.

- 4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio con base en las pretensiones de la demanda (numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.)
- 5. Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 6. Con la demanda no fue allegado el certificado de existencia y representación de la demandada INGENIERIA CONSTRUCCIONES & INVERSIONES GROUP SAS (numeral 2º artículo 84 del C.G.P.)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora MILIYET PALOMEQUE VALENCIA, con T.P. No. 320.322 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE


Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA HOY 18 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICO EN ESTADO No062 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. EL SECRETARIO, OSCAR ESTUPIÑAN
